



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2014-00500-01
DEMANDANTE : ENSUEÑO ESPINOSA ORTIZ
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTROS
DE CONTROL: : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 493

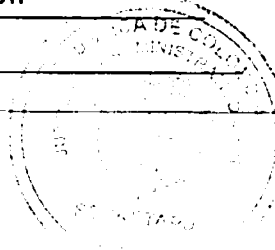
Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 09 de febrero 2017 mediante la cual se resolvió **modificar** los numerales 1,2 y 6 de la sentencia fechada 19 de diciembre de 2014, proferida por este juzgado.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo de LA PARTE PASIVA, se señalan como Agencias en derecho en esta instancia la suma del UNO por ciento (1%) de las pretensiones ACCEDIDAS a la parte demandante, la suma anterior teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo No. 2222 del diez (10) de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que corresponden a \$ 206,944,82

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>034</u> DE			
FECHA <u>04 JUL 2017</u>			
EL SECRETARIO. _____			





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2013-00054-00
DEMANDANTE : CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION
DEMANDADO : JAIME HUMBERTO FERNANDEZ MARTINEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, Veintiocho (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 525

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 09 de marzo de 2017, mediante la cual se resuelve **confirmar** la sentencia No. 002 del 13 de enero de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo de LA PARTE ACTORA, se señalan como Agencias en derecho en segunda instancia la suma del CINCO por ciento (5%) de las pretensiones NEGADAS a la parte demandante, la suma anterior teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo No. 2222 del diez (10) de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que corresponden a \$ 80,543 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	034		DE
FECHA	04 JUL 2017		
EL SECRETARIO			



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2014-00103-00
DEMANDANTE : MARIA JOSEFA GIRALDO PATIÑO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, Veintiocho (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 524

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 22 de febrero de 2017, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 20 del 03 de marzo de 2016, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	034		DE
FECHA	04 JUL 2017		
EL SECRETARIO,			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00249-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Luis Henry Romero Trejos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Auto de Sustanciación N° 534

I. Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud que realizara el Profesional del Derecho de la parte actora el día 12 de abril de 2016, en torno a declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 8 de abril de 2016, en contra de la Sentencia No. 30 del 18 de marzo de 2016.

II. Antecedentes:

- . Mediante sentencia 30 del 18 de marzo de 2016, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos que en cada caso negaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante.
- . La providencia antes mencionada, fue dictada dentro de audiencia inicial conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 172 del C.P.A.C.A. notificándose en estrados al tenor del artículo 202 *Ibidem*.
- . La entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no obstante habersele notificado la providencia que establecía la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no se hizo presente.
- . Los días 21, 22, 23, 24, y 25 de marzo de 2016, el despacho cesó actividades con ocasión a la vacancia judicial.
- . La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó en contra de la sentencia No. 30 del 18 de marzo de 2016, recurso de apelación en los términos del artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- . La parte actora el día 12 de abril de 2016, solicitó fuera declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto, "*por no haberse presentado en la audiencia inicial y sustentarse en forma ilegal y extemporánea*".

III. Fundamentos de la inconformidad.

Señaló el profesional del derecho, en síntesis lo siguiente:

(...) ..."de manera respetuosa solicito al Señor Juez, dicho recurso sea declarado improcedente al no haberse presentado en la audiencia inicial y sustentarse en forma ilegal y extemporánea,

...Como quiera que no se presentó ningún representante de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la audiencia del 18 de marzo de 2016, en la que se profirió la referida sentencia,

no se presentó allí el recurso de apelación, lo cual era lo correcto y legal, y así lo exige la norma.

La presentación del recurso de apelación, tenía que ser en la misma audiencia.

...aunque no se presentó el recurso el recurso (sic) de apelación en la audiencia del 18 de marzo de 2016, por inasistencia del representante de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, los términos para sustentar el Recurso de Apelación empezaron a correr desde el día siguiente de su notificación.

Como la citada Sentencia se profirió el día **VIERNES 18 DE MARZO DE 2016** y el día lunes 21 de marzo de 2016 fue festivo, luego se cuentan los **DÍAS MARTES 22 Y MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2016**, ya que el jueves y viernes también fueron festivos por ser semana santa. **Luego ahí van dos (2) días.**

MAS CINCO (5) DÍAS DE LA SEMANA COMPRENDIDA ENTRE EL 28 DE MARZO DE 2016 AL 1º DE ABRIL DE 2016, AHÍ SE COMPLETAN LOS 10 DÍAS QUE SEÑALA LA NORMA PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.

LUEGO PARA EL DIA JUEVES 7 DE ABRIL DE 2016 COBRÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 18 DE MARZO DE 2016.

Por tanto el recurso de Apelación presentado el **8 DE ABRIL DE 2016**, se radicó **cuando YA HABÍAN TRANSCURRIDO DOS (2) DÍAS de estar EJECUTORIADA la Sentencia**, es decir se sustentó en forma Extemporánea" (...).

IV. Para resolver se considera:

Advierte inicialmente el Despacho, que para decidir sobre la solicitud elevada, se remitirá a las disposiciones que para el efecto consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) teniendo en cuenta que es la norma especial relacionada con la materia; disímil en cuanto a las previsiones procesales establecidas en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

En efecto, en relación con la apelación de las sentencias, preceptúa el artículo 247 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días **siguientes** a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

Ahora bien, en cuanto a la vacancia judicial por el periodo comprendido de la "Semana Santa", establece el artículo 1 de la Ley 31 de 1971, lo siguiente:

"Artículo 1o. El artículo 20. del Decreto número 546 de 1971, quedará así: Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:

- a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y **los de la Semana Santa.***
- b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal*

Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del ministerio público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales.

En los juzgados de la rama penal, en los promiscuos y en los de la rama penal aduanera no habrá otros días de vacancia judicial que los señalados en el ordinal a) del presente artículo”.

V. Caso concreto.

En el *sub lite*, considera el Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora no constituyen un verdadero motivo que enerve en alguna manera el recurso de alzada interpuesto previamente por la apoderada de la entidad demandada, sino de un exiguo raciocinio sobre lucubraciones hermenéuticas; toda vez que, infiere que el recurso de alzada debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la Sentencia, tal como si sucede en la normatividad procesal civil (ordinal 1° del artículo 322 del C.G.P.), intelección que no comparte este Despacho puesto que existe norma especial al respecto.

Para tales efectos, importa resaltar la primera de aquellas palabras que conjeturan el prenombrado predicado en cuestión, esto es, el arquetipo latín *sequens,-entis* adjetivo del antiguo participio activo “Seguir”, pues se tiene que según el Diccionario de la Real Academia Española en su Vigésima Tercera Edición, significa:

"1. adj. Que sigue.

2. adj. Ulterior, posterior.

De la anterior perspectiva, puede notarse que la disyunción propuesta por el profesional del Derecho, al atribuir *-a la palabra en cuestión-* una realidad distinta como lo es, un carácter de “orden actual o inmediato” es per-se vaga e impertinente, puesto que la oración ***“diez (10) días siguientes a su notificación”***, en el contexto del artículo 247 del C.P.A.C.A., no requiere de ninguna interpretación diferente a la de discernir que es **una actuación que se debe ejecutar de manera posterior a su notificación ya sea en estrados o personalmente, es decir, actuación que se sigue o puede realizarse desde el día siguiente a su notificación y por el término de 10 días hábiles**, aspecto que no requiere de ninguna profundidad lógica para su intelecto.

Ahora bien, en cuanto al periodo de la vacancia judicial, es de advertir que por configuración legislativa (*Ley 31 de 1971 “por la cual se modifica parcialmente el Decreto número 546 de 1971 y se dictan otras disposiciones”*), la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ostenta por previsión legal el cese de actividades derivados de la vacancia y por los días en que se establezca para tal efecto las festividades religiosas denominadas “Semana Santa”; por lo tanto, no le es dable al peticionario, señalar como lo hace, que algunos de los días *-como el 22 y 23 de marzo del pasado año 2016-*, deben entenderse para todos los efectos legales como días hábiles, fundamentando con ello que el recurso de alzada se había sustentado de manera extemporánea por la entidad.

En ese entendido, como ninguno de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, corresponden o se atemperan a la realidad jurídica procesal vigente, y habiéndose presentado el recurso dentro del término legal por la entidad accionada, pues de conformidad con las normas antes mencionadas, su petición resulta impertinente por lo que será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto sin número del 06 de marzo de 2017, y en consecuencia,



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 385

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00076 -00
Actor OCTAVIO GAMBOA MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA
FIDUPREVISORA S.A
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a LA FIDUPREVISORA S.A a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

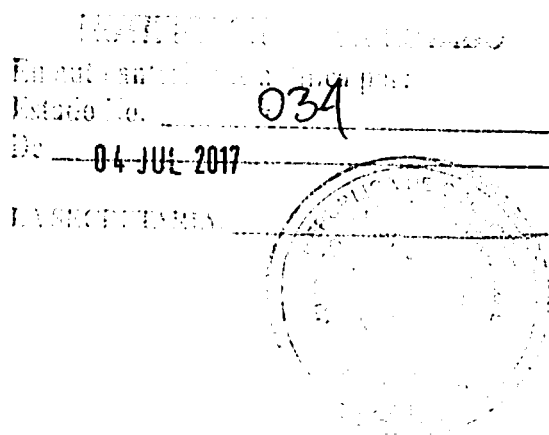
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor ALBERTO CARDENAS D. identificado con la C.C. No.11.299.893 de Girardot y T.P. No. 50.746 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte actora, al (fls 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 329

Radicación: 76001-3-31-2017-00081-00
Actor : ALBEIRO LOZADA FARFAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS identificado con la C.C. No. 19.220.019 y T.P. No. 51.940 C. S. de la J y al Dr. GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN identificado con la C.C. No. 80.200.200 y T.P. No. 171.085 C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flos del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

034
04 JUL 2017



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 349

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00077-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adyela Romero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndolo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que resolvió la situación pensional de la demandante fue expedido por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

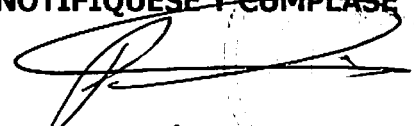
DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Adyela Romero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
- 2. VINCULAR** en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 6. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. y a la abogada Cindy Tatiana Torres Saenz, identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C.S., como apoderados principal y suplente.

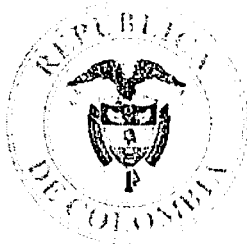
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>034</u>		DE
FECHA	<u>04 JUL 2017</u>		
EL SECRETARIO.			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 350

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00082-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfredo Gaviria Castaño
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales al demandante fue expedido por el Departamento del Valle del Cauca, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Alfredo Gaviria Castaño en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Departamento del Valle del Cauca.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Departamento del Valle del Cauca, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. y a la abogada Cindy Tatiana Torres Saenz, identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C.S., como apoderados principal y suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO	034	DE	
FECHA	04 JUL 2017		
EL SECRETARIO,	0		



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

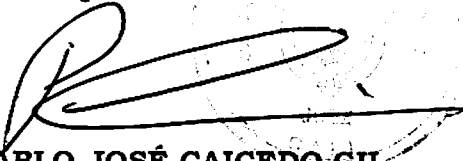
PROCESO : 76-001-33-33-017-2013-00265-00
DEMANDANTE : ANIBAL HURTADO SOLIS
DEMANDADO : E.SE. HOSPITAL "RAUL OREJUELA BUENO"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

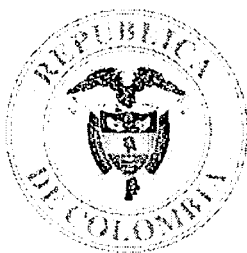
Auto Sustanciación No. 523

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 09 de febrero de 2017, mediante la cual se resuelve **confirmar** el auto interlocutorio No. 597 del 12 de julio de 2016, por el cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	034		DE
FECHA	04 JUL 2017		
EL SECRETARIO,			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00211-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Alexander Javier Narváez Cruz
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto Interlocutorio N° 399

El señor ALEXANDER JAVIER NARVÁEZ CRUZ, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se declare la nulidad absoluta de los Actos Administrativos contenidos i) en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 04 de enero de 2016, y ii) en la Resolución No. 2-05295 del 04 de marzo de 2016, que en cada caso negaron el reajuste de las prestaciones sociales, teniendo como parte constitutiva de factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL contemplada en el Decreto 0382 de 2013.

Como quiera que fue considerado admisible el estudio de fondo del presente medio de control, por parte del H. Tribunal Contencioso Admirativo del Valle del Cauca, esta judicatura procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto sin número del 14 de marzo de 2017, y en consecuencia,

2. ADMÍTASE el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ALEXANDER JAVIER NARVÁEZ CRUZ, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CÓRRASE traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FÍJESE como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONÓZCASE personería al Abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con C.C. N° 93.387.071 de Ibagué y T.P. N° 124.693 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

C.D.A.A.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	034		
DE FECHA	04 JUL 2017		
E.I. SECRETARIO.			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00192-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Leila Oriana Gutiérrez Arias
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y
Departamento Administrativo de la Función Pública.

Auto Interlocutorio N° 400

La señora LEILA ORIANA GUTIÉRREZ ARIAS, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a fin de que se declare la nulidad absoluta de los Actos Administrativos contenidos i) en el Oficio No. 20166000003791 del 08 de enero de 2016, y ii) en el Oficio No. 0099-2016-DG del 18 de marzo de 2016, que en cada caso negaron el reajuste de las prestaciones sociales, teniendo como parte constitutiva de factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL contemplada en el Decreto 0382 de 2013.

Como quiera que fue considerado admisible el estudio de fondo del presente medio de control, por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esta judicatura procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto 165 del 28 de febrero de 2017, y en consecuencia,

2. ADMÍTASE el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por LEILA ORIANA GUTIÉRREZ ARIAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

3. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quien éstas hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

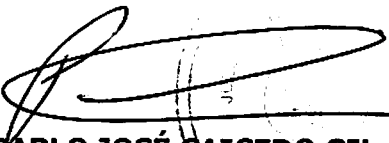
4. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CÓRRASE traslado de la demanda **i)** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES **ii)** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iv)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FÍJESE como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONÓZCASE personería al Abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con C.C. N° 93.387.071 de Ibagué y T.P. N° 124.693 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.C.A.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	034		
DE FECHA	04 JUL 2017		
EL SECRETARIO.			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00184-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Blanca Libia Marín Peña
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación N° 482

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visible a folio 39 del expediente, quien aduce como fundamento de orden legal lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso y fundamento fáctico, que en el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo cursa una demanda instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, donde se pretende la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 125 de 1968 *"Por la cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de Educación Media, dependientes del Departamento, a partir de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria"*, acto expedido por la mencionada Asamblea, proceso distinguido con la radicación número 2016-01013-00, el cual está a cargo de la Honorable Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA.

Al respecto es pertinente señalar que de la lectura del artículo 161 del Código General del Proceso se establece que para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad, primero, la solicitud debe ser formulada por la parte interesada antes de que se dicte sentencia y, segundo, que ello, sólo es posible cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o través de demanda de reconvencción.

De acuerdo con los anteriores presupuestos, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, será denegada por cuanto si bien es cierto la petición fue impetrada en forma oportuna por la parte interesada, dado que se presentó antes de dictarse sentencia, también lo es que el fallo que deba dictarse en este proceso no depende de lo que se decida dentro del proceso que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, bajo radicación No. 2016-01013-00.

Es cierto que la Prima Académica reclamada en el sub lite, tiene origen en la Ordenanza No. 125 de diciembre 21 de 1968, cuya legalidad está siendo cuestionada a través del proceso No. 2016-01013-00 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, tal circunstancia no conlleva a que la decisión de fondo que deba adoptarse en este asunto necesariamente dependa del fallo que se emita dentro de aquel proceso.

Lo anterior, porque en el eventual caso que en el proceso que nos ocupa llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, es decir, que se ordene el reconocimiento y pago de la Prima Académica reclamada, y en el hipotético caso que en el otro proceso se declare la nulidad de la citada ordenanza, el derecho a ese emolumento ya estaría

causado y se extendería hasta la vigencia del acto administrativo que la creó, esto es, hasta la ejecutoria de la sentencia que eventualmente lo nulite, toda vez que, por regla general, los efectos de la nulidad son hacia el futuro.

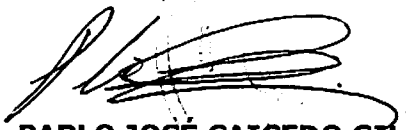
Ahora, en gracia de discusión que resultara procedente la suspensión del proceso por la causal analizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código General del Proceso, los efectos de tal suspensión se harían efectivos cuando el proceso que nos ocupa se encontrara en estado de dictar sentencia de segunda instancia. Lo que querría decir que el proceso seguiría su curso normal hasta la notificación de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

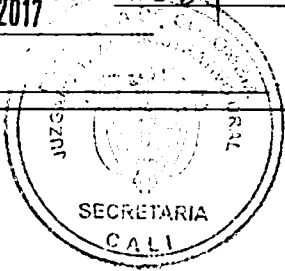
-DENEGAR la solicitud de suspensión solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

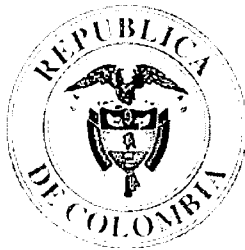
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.C.O.R.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	034		
DE FECHA	04 JUL 2017		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 529

Radicación: 76001-33-33-017-**2015-00421-00**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Abiel Fernández Alvarado y otros
Demandado: Municipio de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 438 del 6 de mayo de 2016 en su numeral 5°, este Despacho ordenará a la parte demandante su cumplimiento, según lo preceptuado en el artículo 178¹ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 438 del 6 de mayo de 2016 en su numeral 5°, referente a efectuar la consignación de los gastos procesales dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 034 DE
FECHA 04 JUL 2017
EL SECRETARIO, _____

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2014-00061-00
DEMANDANTE : ALBA CLEOFE ROSERO OTERO.
DEMANDADO : MUCIPIO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 522

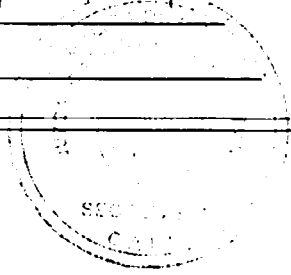
Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 224 del 07 de diciembre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

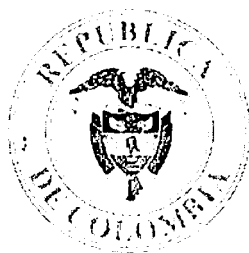
Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo de LA PARTE ACTORA, se señalan como Agencias en derecho en cada instancia la suma del DOS por ciento (2%) de las pretensiones NEGADAS a la parte demandante, la suma anterior teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo No. 2222 del diez (10) de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que corresponden a \$ 99.580 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	034		DE
FECHA	04 JUL 2017		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00065-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandantes: José Albeiro Londoño González y Otros.
Demandados: La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y la Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto Interlocutorio N° 363

El señor José Albeiro Londoño González y otros integrantes de su núcleo familiar, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado **"Reparación Directa"** en contra de LA NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la supuesta privación injusta acaecida el día 28 de septiembre de 2009, por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado e Incesto.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Evidenciado el acápite **"Relación Probatoria"** se observa que fue indicado para los efectos probatorios de las pretensiones *"Copia del escrito de formulación de acusación"*, e igualmente se señaló el aporte de *"las copias Auténticas de los registros civiles de los señores José Albeiro Londoño González, María Angélica Vinasco Martínez, José Danier Londoño Martínez, Ana de Jesús Londoño González, y Leidy Johanna Rosero Londoño"* sin embargo, revisado con detalle la totalidad del expediente, se tiene que las mismas no fueron allegadas como se aduce en COPIAS AUTÉNTICAS, sino que se aportaron en SIMPLES COPIAS, aunado a no acompañar con la demanda el *escrito de formulación de acusación* como se indica. Defectos deberán ser subsanados por el profesional del derecho, a efectos indemnizatorios probatorios.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por el señor JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO GONZÁLEZ y otros integrantes de su núcleo familiar, mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor DIEGO LUIS CÓRDOBA CANABAL, identificado con Cedula No. 16.749.931 de Cali y T.P No. 66.677 por el C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

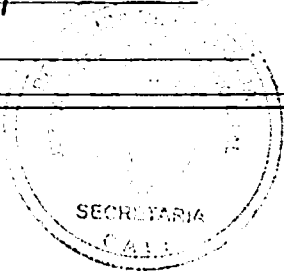


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

C/DA/2017

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>034</u> DE FECHA <u>04 JUL 2017</u> EL SECRETARIO, _____
--





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2013-00107-00
DEMANDANTE : FABIOLA ROLDAN DE ESPINOSA
DEMANDADO : COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 495

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 02 de marzo de 2017, mediante la cual se resuelve **adicionar** la sentencia No. 006 del 18 de enero de 2016, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo de LA PARTE PASIVA, se señalan como Agencias en derecho en esta instancia la suma del UNO por ciento (1%) de las pretensiones ACCEDIDAS a la parte demandante, la suma anterior teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo No. 2222 del diez (10) de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que corresponden a \$ 300.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>034</u>	DE
FECHA	<u>04 JUL 2017</u>	
EL SECRETARIO,		